

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL ESPECIAL

ILDEFONSO BADILLO
CABRERA; MARTHA
DEL PILAR ACOSTA
SOTO; DANNY
BELTRÁN MALDONADO;
JUANA BURGOS CRUZ;
JIMMY CABRERAS
BURGOS; SANDRA
COLLAZO MEDINA;
ÁNGEL COLLAZO
MEDINA; MARGARITA
COLLAZO CLAVIJO;
WANDA CRUZ
MARTÍNEZ; JAIME CRUZ
ARZUAGA; MARGARITA
DÍAZ FELX; DELIA M.
DÍAZ ORTIZ; JULIO DÍAZ
RIVERA; ALBERTO DÍAZ
RIVERA; ANTONIA LAIZ
SÁNCHEZ; EVELYN
LÓPEZ RIVERA;
SOCORRO LORENZI
LABOY; CARMEN
MALDONADO AYALA;
ANA ELBA MEDINA
LEBRÓN; CARMEN
MEDINA MALDONADO;
CARMEN MELÉNDEZ
VELÁZQUEZ; JOSEFINA
MONTES; NORBERTO
MORALES MEDINA;
MIGDALIA ORTIZ
CARDONA; GLADYS M.
PEÑA; LIDIA POU
SANTIAGO; CARMEN
QUIÑONES CASTILLO;
MAXIMINO QUIÑONES;
EVELYN REYES DÍAZ;
MARÍA J. REYES
MIRANDA; JOSÉ RENÉ
RIOS PEÑA; NOELIA
ROBLEDO PAGÁN;
CECILIA RODRÍGUEZ
MOLINA; JUAN ROLDÁN
DÍAZ; HECTOR LUIS
ROSA GÓMEZ; CARMEN
L. SÁNCHEZ RIVERA;
RAFAEL SÁNCHEZ
VEGA; MYRIAM
SANTIAGO BURGOS;
CARLOS SILVA
RODRÍGUEZ; DOMINGO
SOTO RODRÍGUEZ;
ROSA TOLENTINO
CRUZ; CARMEN
VÁZQUEZ GIL, Y ZULMA
VILLANUEVA VARGAS,

KLCE201600041

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Fajardo.

Civil núm.:
NSCI200300548.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Peticionaria, v. CARLOS MONDRÍGUEZ TORRES; PEERLESS TUBE COMPANY OF PUERTO RICO; PEERLESS COMPANY, Recurrida.		
---	--	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

La parte peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* el 15 de enero de 2016. En él, solicitó que revocáramos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 24 de noviembre de 2015, notificada el 16 de diciembre de 2015. Mediante esta, el foro recurrido eliminó el testimonio del perito de la parte peticionaria. Además, concluyó que las partes estipularon la autenticidad del informe pericial, no su contenido.

Examinada la solicitud de dicha parte y la *Orden* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

Allá para febrero de 2002, enmendada el 27 de octubre de 2003, la parte peticionaria incoó una demanda de daños y perjuicios por impericia profesional contra la parte recurrida, Carlos Mondríguez Torres. En lo pertinente a la presente controversia, el 9 de diciembre de 2013, las partes litigantes presentaron un tercer *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. En este, estipularon el informe pericial preparado el 10 de enero de 1997, por Oscar Colón Aponte (Sr. Colón)². Por su lado,

¹ El presente recurso fue asignado a este Panel por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2016-020, de 4 de febrero de 2016.

² La estipulación número 4 del *Informe de conferencia con antelación al juicio* de 9 de diciembre de 2013, reza: "El 10 de agosto de 1997, el perito contratado por el licenciado Mondríguez, el Sr. Oscar Colón Aponte, preparó un estimado de los salarios adeudados

la parte recurrida consignó que interesaba tomarle una deposición al Sr. Colón.

El 12 de diciembre de 2013, el tribunal primario celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio*. En ella, se suscitó la controversia con relación a la estipulación del informe del Sr. Colón. En específico, la parte peticionaria se opuso a que el recurrido le tomara una deposición al mencionado perito, ya que supuestamente se había estipulado la autenticidad y el contenido del informe rendido por este. Por su lado, la parte recurrida rechazó haber estipulado el contenido del informe del Sr. Colón.

Posteriormente, el 23 de diciembre de 2013, la parte recurrida solicitó permiso para tomarle una deposición al Sr. Colón y, el 14 de enero de 2014, notificada el 16 de enero de 2014, el foro recurrido permitió la toma de deposición. Así las cosas, surge de los autos que la parte peticionaria no pudo localizar al Sr. Colón para la toma de deposición.

El 14 de julio de 2014, la parte peticionaria presentó un *Memorando sobre Perito*. En este, aseveró que las gestiones para localizar al Sr. Colón habían sido infructuosas. Por ello, solicitó permiso para realizar un breve descubrimiento de prueba dirigido a localizar al Sr. Colón. El 5 de agosto de 2014, notificada el 7 de agosto de 2014, el foro de instancia declaró sin lugar dicha solicitud.

Luego, el 15 de septiembre de 2015, el recurrente presentó una *Moción in Limine*, en la que planteó que no pudo deponer al perito de la peticionaria, ya que dicha parte nunca produjo la dirección o número de teléfono de este. Recalcó que había estipulado la autenticidad, pero no el contenido del informe del Sr. Colón, por lo que tenía derecho a inquirir sobre los fundamentos del testimonio pericial. Arguyó que, de no poder tomarle una deposición al Sr. Colón, su informe sería inadmisibile por

con los resultados indicados en la teoría de esta parte, cuyo documento se estipula". Véase, apéndice 9 del recurso de *certiorari*, a la pág. 104.

constituir prueba de referencia. En su consecuencia, reclamó la eliminación del testimonio del Sr. Colón.

El 16 de octubre de 2015, la parte peticionaria solicitó una prórroga para oponerse a la solicitud del recurrido. Mediante una *Orden* emitida el 22 de octubre de 2015, notificada el 27 de octubre de 2015, el tribunal primario concedió veinte días adicionales. Transcurrido dicho término sin que la parte peticionaria se opusiera, el recurrente presentó una *Moción para que se tenga por sometida sin oposición la "Moción in Limine"*.

Evaluada dicha petición, el tribunal de instancia concluyó que las partes no estipularon el contenido del informe del Sr. Colón y eliminó el testimonio de dicho perito, ya que el recurrido no pudo tomar la correspondiente deposición. Además, dejó sin efecto el juicio señalado para el 14 al 18 de diciembre de 2015, y dio por terminado el descubrimiento de prueba³.

Inconforme, la parte peticionaria instó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la estipulación alcanzada por las partes e informada en los Informes de Conferencia Con Antelación al Juicio sobre el Informe preparado por el perito Oscar Colón Aponte, fue solo en cuanto a la autenticidad del mismo, no así su contenido, a pesar de que en ninguno de los informes de conferencia con antelación al juicio sometidos por las partes, el Recurrido señaló ninguna otra especificación o limitación en cuanto a su contenido, como tampoco nunca solicitó la enmienda de dicha estipulación en los informes de de [sic] conferencia con antelación al juicio.

(Énfasis en el original).

Arguyó que, de una lectura de los *Informes de conferencia con antelación al juicio* surgía que la estipulación del informe preparado por el Sr. Colón fue en su totalidad y no únicamente en cuanto a su autenticidad. Así pues, recalcó que el tribunal recurrido erró al dejar sin efecto dicha estipulación.

³ Además, concedió el término solicitado por el recurrente para presentar una moción dispositiva.

El 5 de febrero de 2015, el recurrido presentó su *Oposición a petición de certiorari*. Adujo que la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo es clara, a los efectos de que una estipulación sobre un documento, que no contiene aclaración alguna sobre su alcance, tiene como consecuencia su estipulación en cuanto a la autenticidad, pero no el contenido⁴.

De otra parte, manifestó que del propio *Informe con antelación al juicio* se desprendía claramente que interesaba tomarle una deposición al Sr. Colón. Acorde con ello, razonó que no habría solicitado lo anterior si hubiese estipulado el contenido del informe en controversia.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

⁴ Véase, *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 441 (2012).

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la **admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal

o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. La citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil permite, por excepción, que este Tribunal revise órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia relacionadas a la admisibilidad de peritos esenciales. Sin embargo, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío.

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a la misma, así como la *Orden* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones